

RESOLUCIÓN 1092 DE 2014

(julio 11)

Diario Oficial No. 49.215 de 17 de julio de 2014

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Por la cual se establecen las líneas de límite perpendicular de que trata el parágrafo 2° del artículo 208 de la Ley 1450 de 2011.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida en el parágrafo 2° del artículo 208 de la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014, estableció:

“Artículo 208. Autoridad ambiental marina de las Corporaciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto número 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina)”.

“Parágrafo 1°. En los sectores en los cuales no se encuentran establecidas las líneas de base recta, la zona marina se fijará entre la línea de costa y hasta una línea paralela localizada a doce (12) millas náuticas de distancia mar adentro, en todos los casos la jurisdicción de la autoridad ambiental será aquella que corresponda a la mayor distancia a la línea de costa”.

“Parágrafo 2°. La línea de límite perpendicular a la línea de costa será establecida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, con el apoyo del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andréis (Invemar) (subrayado fuera de texto)...”.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) con base en los insumos del Invemar, establecerá en la parte resolutive de la presente resolución, las líneas de límite perpendicular a la línea de costa.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente resolución tiene como objeto establecer las líneas de límite perpendicular de que trata el parágrafo 2° del artículo 208 de la Ley 1450 de 2011 para las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en las zonas marinas.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación del presente acto administrativo, se adopta la siguiente definición:

Azimut. Ángulo medido a partir de norte en sentido de las manecillas del reloj. Tendrá un valor entre los 0 y los 360 grados sexagesimales.

Artículo 3°. *Líneas perpendiculares.* Se establecen las siguientes líneas perpendiculares a la línea de costa:

a) **Para el Caribe Continental:**

Línea número uno: Parte desde el punto ubicado en el borde litoral límite entre los departamentos de La Guajira y Magdalena, en línea recta con dirección en azimut a 0°, sirviendo como límite entre la Corporación Autónoma Regional de La Guajira (Corpoguajira) y la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag).

Línea número dos: Parte desde el punto ubicado en el borde litoral límite entre los departamentos de Magdalena y Atlántico, en línea recta con dirección en azimut a 0°, sirviendo como límite entre Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag) y la Corporación Autónoma Regional del atlántico (CRA).

Línea número tres: Parte desde el punto ubicado en el borde litoral límite entre los departamentos de Atlántico y Bolívar, en línea recta con dirección en azimuth a **320°**, sirviendo como límite entre la Corporación Autónoma Regional del atlántico (CRA) y la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique).

Línea número cuatro: Parte desde el punto ubicado en el borde litoral límite entre los departamentos de Bolívar y Sucre, en línea recta con dirección en azimuth a **260°**, sirviendo como límite entre Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique) y **Corporación Autónoma Regional de Sucre (Carsucre)**.

Línea número cinco: Parte desde el punto ubicado en el borde litoral límite entre los departamentos de Sucre y Córdoba, en línea recta con dirección en azimuth a **310°**, sirviendo como límite entre la Corporación Autónoma Regional de Sucre (Carsucre) y Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS).

Línea número seis: Parte desde el punto ubicado en el borde litoral límite entre los departamentos de Córdoba y Antioquia, en línea recta con dirección en azimuth a **310°**, sirviendo como límite entre la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (Corpouraba).

Línea número siete: Parte desde el punto ubicado en el borde litoral límite entre los departamentos de Antioquia y Chocó, en línea recta con dirección en azimuth a **340°**, sirviendo como límite entre Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (Corpouraba) y la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó).

b) **Para el Pacífico:**

Línea número ocho: Parte desde el punto ubicado en el borde litoral límite entre los departamentos de Chocó y Valle del Cauca, en línea recta con dirección en azimuth a **270°**, sirviendo como límite entre la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó) y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

Línea número nueve: Parte desde el punto ubicado en el borde litoral límite entre los departamentos de Valle del Cauca y Cauca, en línea recta con dirección en azimuth a **270°**, sirviendo como límite entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC).

Línea número diez: Parte desde el punto ubicado en el borde litoral límite entre los departamentos de Cauca y Nariño, en línea recta con dirección en azimut a **300°**, sirviendo como límite entre la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) y la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño).

Parágrafo. **Áreas de frontera.** En las **áreas** de frontera, no se establece línea perpendicular, pues se atenderán estricta y rigurosamente los límites oficiales de la República; cualquier intervención de las Corporaciones en estas **áreas**, deberán ser previamente consultadas y coordinadas con la Dirección de Soberanía Territorial y Desarrollo Fronterizo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 11 de julio de 2014.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luz Helena Sarmiento Villamizar.